



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1033 – 2012.
LAMBAYEQUE

Lima, veintidós de octubre de dos mil trece.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto

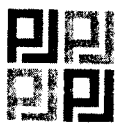
por el abogado de la parte civil contra el auto superior de fojas novecientos veinticinco, de fecha dos de diciembre de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que la recurrente, en su recurso fundamentado a fojas novecientos treinta y siete, cuestiona la decisión de la Sala Superior, alegando que la resolución que aprueba el retiro de acusación fiscal no se encuentra arreglada a derecho, en tanto, debió de ampliarse la instrucción conforme lo señala el segundo párrafo del artículo doscientos setenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, a efectos de realizarse las siguientes diligencias: **a)** confrontación entre la acusada Doris Zenobia Díaz Cantera y el testigo Julio Horna Heredia, a fin de esclarecer si fue la procesada o el agraviado quien propuso que se encontraran en el lugar donde ocurrieron los hechos; **b)** se recabe el reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes del teléfono del agraviado. Finalmente, señala que la decisión del Tribunal correccional infringe el principio de la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto, no se ha agotado la actividad probatoria.

Segundo: Que fluye de la denuncia penal de fojas setecientos cincuenta y seis, que el día veinticuatro de marzo de dos mil ocho, siendo aproximadamente las once y quince de la noche, en circunstancias que el agraviado Luis Albaro Vásquez Salazar se encontraba acompañado de la procesada Doris Zenobia Díaz Cantera por inmediaciones de la prolongación del jirón Comercio de la ciudad de Cutervo, tres sujetos se



acercaron, siendo que uno de ellos le disparo con arma de fuego al agraviado. Asimismo, se determinó que al momento de ocurrido los hechos el acusado Iván Vladimir Díaz Llatas –conviviente de la acusada- se encontraba en la ciudad de Jaén, quien al enterarse de la infidelidad de su conviviente, segado por los celos victimó al agraviado. **Tercero:** Que, el Fiscal Superior, en la audiencia del veinticinco de noviembre de dos mil once, que obra a folios novecientos dieciocho, una vez que culminó la actuación de pruebas, consideró no efectuar acusación fiscal contra los procesados, por el delito en mención al considerar, que no existe elementos que vinculen a los acusados en la comisión del delito instruido, más aún si se tiene en cuenta que el agraviado tenía problemas por relaciones laborales con integrantes de un sindicato, habiendo recibido llamadas telefónicas y mensajes de texto amenazándolo, tal como lo han manifestado en el juicio oral los testigos Luis Alberto Alvarado Marín y Porfirio Maldonado Horna. Por otro lado, la versión del acusado Díaz Llatas se encuentra ratificada con la declaración testimonial de Héctor Enrique Núñez Roncal quien señaló en el plenario que el día de los hechos se encontraba trabajando con el procesado en la ciudad de Jaén, quien en ningún momento estuvo nervioso ni recibió llamadas. Esta decisión fue aceptada por la Sala Penal Superior, por lo que decidió tener por retirada la citada acusación fiscal, por consecuente el archivamiento definitivo de la causa penal; resolución que al ser impugnada, mereció el dictamen aprobatorio por parte del Fiscal Supremo. **Cuarto:** Que el principio acusatorio constituye una garantía fundamental de la imparcialidad del órgano jurisdiccional, propio de un Estado democrático de derecho, siendo una de sus características esenciales la distribución de las funciones de acusación y decisión; por ello, la norma constitucional en el inciso cinco de su artículo ciento cincuenta y



nueve atribuye como función al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, en concordancia con el artículo once del Decreto Legislativo número cero cincuenta y dos - Ley Orgánica del Ministerio Público; es decir, tiene función persecutora del delito, que consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los imputados, y solicitar la aplicación de la pena pertinente, de ser el caso **Quinto:** Que el Ministerio Público como Órgano Constitucional es autónomo y jerárquicamente organizado, en consecuencia, en un procedimiento en el que la Sala Penal Superior y el Fiscal Supremo, aceptan la determinación del Fiscal Superior de no acusar, dicha abstención constituye pronunciamiento institucional no sujeto a control sobre el fondo de lo valorado -a menos que se advierta alguna violación grave a normas de orden constitucional, que afecten el debido proceso, lo cual no ocurre en el caso de autos-, así también lo ha considerado el máximo intérprete de la Constitución en el expediente número dos mil cinco - dos mil seis - PHC/TC, en estos términos: *"En caso el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el Fiscal Supremo (En el caso de procesos ordinarios) o por el Fiscal Superior (En el caso de procesos sumarios), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin"*. **Sexto:** Que, en consecuencia, desde esta perspectiva jurídica, y obrando doble pronunciamiento desestimatorio por parte del titular de la acción penal, basado en propia y acabada evaluación de los medios de prueba actuados en la instrucción, de la cual no se advierte vulneración a garantía o derecho constitucional de orden procesal o material alguno, es del caso confirmar la impugnada. Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas novecientos veinticinco, de fecha dos de diciembre de dos mil once, que declaró tener por retirada la acusación



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1033 - 2012.
LAMBAYEQUE

fiscal formulada contra los encausados Iván Vladimir Díaz Llatas –como autor mediatos- y Doris Zenobia Díaz Cantera –como cómplice primaria-, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, en agravio de Luis Albaro Vásquez Salazar; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y, los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

BA/ bml

07 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA